



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	JULIO HUMBERTO ARBOLEDA MEJÍA
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00063 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda Ejecutiva, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, la parte demandante subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá aportar el respectivo poder que acredite la representación judicial de la parte actora en el presente proceso (artículo 73 del CGP), toda vez que tanto el poder que se anexa, como el certificado del Consejo Superior de la Judicatura, pertenecen a otra apoderada diferente de la que presenta la demanda.
2. De la misma manera en el poder otorgado deberá determinarse y estar claramente identificado el asunto, en cumplimiento del mandato del artículo 74 del CGP; de manera tal que deben identificarse los pagarés, bien por su fecha de creación o bien por el capital contenido en ellos, o a través de cualquier dato que permita señalar que el poder en efecto fue conferido para lograr el cobro ejecutivo de las obligaciones contenidas en la demanda.
3. La apoderada, informará si el correo electrónico suministrado es el que se encuentra registrado ante el SIRNA, para efectos de notificaciones judiciales, que se requieran.
4. Aclarará de la misma manera, las pretensiones de la demanda en lo que hace referencia al cobro de los intereses corrientes y de mora, puesto que para los capitales del pagaré por valor de \$14.184.209 se indican unas fechas de cobro para los intereses corrientes, que resultan coincidentes con

las fechas de los intereses de mora; lo cual no es permitido por la ley mercantil, puesto que mientras la obligación no esté vencida solo se generan intereses corrientes sobre el capital; así también, cuando ya la obligación se encuentra vencida no se pueden liquidar ni cobrar intereses corrientes.

Aportará copia del escrito mediante el cual se subsanen los requisitos exigidos para el traslado de la parte demandada (artículo 89 CGP).

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 039

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 10 de marzo de 2022

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d5e995351ebb7cd2e5f7d8906254ad557383dc563beef14fa1922b59ecef4e6

Documento generado en 09/03/2022 03:11:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**